



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Viernes 4 de diciembre de 1981

Núm. 145

Administración Central

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de noviembre de 1981, por la que se dan normas para la exacción de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar. ("B. O. del Estado" núm. 284 del día 27 de noviembre de 1981).

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, modificado por el 1675/1981, de 19 de junio, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, y actualizados y completados por Orden de 11 de diciembre de 1980, los modelos de impresos a utilizar para la exacción de la misma, se hace preciso completar, revisar y refundir las normas sobre esta materia contenidas en disposiciones como las Ordenes de 9 de julio y 15 de diciembre de 1977, 9 de febrero, 15 de abril y 16 de junio de 1978 y 28 de febrero de 1979.

Por todo ello, este Ministerio, se ha servido disponer:

I. Casinos de juego

Artículo 1.º Los casinos de juego presentarán sus declaraciones liquidaciones, utilizando el modelo al efecto aprobado, dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural. El ingreso se realizará en el mismo acto de la presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 20, del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

La presentación se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radique el casino, o bien a través de Entidades colaboradoras; o por correo certificado. El casino conservará la carta de pago, con la diligencia de ingreso en los dos primeros primeros casos, y con los justificantes

de su presentación en el Servicio de Correos y del medio de ingreso utilizado, en el tercero.

La tarifa impositiva de los casinos es anual, pero se irá aplicando trimestralmente a los ingresos brutos obtenidos desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, gravándose cada uno de los tramos de la base imponible al tipo correspondiente de la tarifa, obteniéndose la cuota total por suma de los resultados parciales hallados, y deduciéndose de ella el importe de lo ingresado en el trimestre o trimestres anteriores del mismo año, constituyendo la diferencia la cifra a ingresar. En caso de iniciación de la actividad después del comienzo del año, la acumulación empezará con ella y terminará en todo caso al fin del año natural.

II. Juego del bingo.

Art. 2.º Para el desarrollo del juego del bingo es obligado el uso, como unidad de juego, de cartones que, con la consideración jurídica de efectos estancados, expedirá el Servicio Nacional de Loterías, distribuyéndolos a través de las Delegaciones de Hacienda, y cuya elaboración estará específicamente asignada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los cartones del bingo constarán de 27 casillas distribuidas en tres filas horizontales, cada una de las cuales contendrá solamente cinco números comprendidos entre el uno y el noventa, ambos inclusive, y colocados de forma que la primera columna comprenda del uno al nueve; la segunda, del diez al diecinueve; la tercera, del veinte al veintinueve; y así sucesivamente hasta la columna novena, que comprenderá del ochenta al noventa. Al propio tiempo nunca deberán existir tres números en columna y las combinaciones numéricas que formen tanto las líneas como la totalidad del cartón no deberán repetirse dentro de la misma serie.

2.ª En cada cartón figurará su precio, número de orden, serie a la que

pertenece y número de cartones que la integran. En el dorso se consignará la tasa fiscal y un extracto de las principales reglas del juego.

3.ª La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre confeccionará para su puesta en circulación los siguientes juegos de cartones que contendrán la totalidad de los noventa números de que consta el juego:

Serie	N.º de cartones
AC	120
AD	240
AE	480
AF	960
AG	1.920

Para cada serie se confeccionarán cartones de 100, 200, 500 y 1.000 pesetas por valor facial, cumpliéndose los requisitos de que los cartones que integren cada serie sean todos distintos en sus combinaciones de línea y bingo. Cada serie se distinguirá por el color del anverso y cada precio por el color del reverso.

4.ª Solamente podrán emitirse series con números de cartones y precios diferentes a los consignados cuando así lo acuerde la Comisión Nacional del Juego, a propuesta, debidamente fundamentada, de los organizadores.

5.ª Cuando las Delegaciones de Hacienda no dispongan de cartones de cualquier valor facial podrán suministrar los existentes previa su habilitación para los valores que se soliciten, la cual figurará al dorso de los mismos mediante la oportuna estampación tipográfica, con indicación de la Delegación de Hacienda autorizante y del nuevo valor facial señalado, el cual servirá de base para la liquidación de la tasa.

La habilitación se propondrá, en cada caso, por el Jefe de la Sección de Patrimonio y será acordada por el Delegado de Hacienda, con expresa constancia de la serie o series que se habiliten y sus numeraciones respectivas.

6.ª El Servicio Nacional de Loterías, en colaboración con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, estudiará los planes de fabricación y distribución de

los cartones. La fábrica, de conformidad con dichos planes, efectuará las entregas necesarias a las distintas Delegaciones de Hacienda, previa petición de las mismas.

Las remesas de cartones irán amparadas por las correspondientes guías.

Art. 3.º El suministro de cartones de bingo, en sus distintas series y valores, solicitará directamente de la Delegación de Hacienda a cuya jurisdicción corresponda el lugar donde se encuentre instalada la sala de juego, haciendo uso los peticionarios del modelo de solicitud-liquidación al efecto aprobado.

Serán solamente válidos para la sala que los solicite, estando terminantemente prohibido su uso en otra diferente a aquella para la que fueron adquiridos, aun en el caso de que se trate de otra representada por la misma Empresa de Servicios.

Art. 4.º Las Secciones de Patrimonio del Estado efectuarán la correspondiente liquidación, tomando como base el número y valor facial de los cartones solicitados, lo que se hará constar en la solicitud con la firma del funcionario y la estampación del sello de la oficina. Una vez efectuado el ingreso por el interesado, así como el del coste del material a que se refiere el párrafo siguiente, y contra la exhibición de las correspondientes cartas de pago, la Sección hará entrega de los cartones solicitados, acompañando una guía que servirá de justificante de su tenencia y destino.

Al mismo tiempo que la tasa se ingresará el importe correspondiente al valor material de los cartones, que mientras no se haga uso por el Ministerio de Hacienda de la facultad de revisión que le otorga el artículo 9, A), del Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, modificado por el 1675/1981, de 19 de junio, seguirá siendo de dos pesetas por cartón, cualquiera que sea el valor facial asignado al mismo. Para ello se utilizará impreso de modelo especial con resguardo complementario, aplicándose estos ingresos al capítulo 3.º del presupuesto de ingresos, concepto 3121, "Venta de otros bienes". El importe de los mismos generará crédito en el concepto correspondiente del Presupuesto de Gastos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria y siguiendo el procedimiento establecido en la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971.

La carta de pago de la tasa, diligenciada por la Sección de Caja de la respectiva Delegación de Hacienda, quedará anotada, mediante diligencia, en el original y duplicado de la guía que expide la Sección de Patrimonio del Estado, siendo responsable solidario del pago de la tasa el funcionario que expidiese una guía sin el previo ingreso de la liquidación correspondiente.

Art. 5.º Las Secciones de Patrimonio del Estado confeccionarán el padrón del juego del bingo, que cumplirá al propio tiempo la función del libro-registro de las guías del bingo expedidas a cada autorización administrativa. A este fin, dicho libro-registro deberá disponer de una casilla de saldo constante que permita conocer, en cualquier momento, el movimiento económico de la actividad.

Art. 6.º Cuando como resultado de inspecciones realizadas en los lugares autorizados para el desarrollo del jue-

go del bingo, existieran dudas respecto de la autenticidad de los cartones distribuidos entre los jugadores, se procederá a su incautación, uniéndoles mediante diligencia, a la correspondiente acta de constancia de hechos. Los cartones dudosos se someterán a informe pericial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, único Organismo competente al efecto, el cual servirá de base para la resolución que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º El canje de cartones previsto en el número 10 del artículo 33 del Reglamento del bingo quedará condicionado, en primer término, a la existencia en la respectiva Delegación de Hacienda de las series que se soliciten, y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Petición suscrita por el propio titular de la autorización administrativa, o persona que legalmente la represente, en la que se justifique la imprescindible necesidad del canje como consecuencia de las series en poder de la sala respectiva y valores faciales de mayor consumo en la misma.

2.º Que por la inspección de Hacienda se compruebe lo solicitado compulsando los datos aportados en la petición con los que constan en los libros de actas de las partidas celebradas y con los relativos a las series retiradas de la Delegación de Hacienda.

Cuando de la comprobación inspectora se deduzca incumplimiento de las normas reglamentarias no será autorizada la solicitud del canje.

3.º El canje sólo podrá autorizarse cuando se solicite para series de distintos valores faciales. La entrega motivará el ingreso de la tasa correspondiente a los efectos que se suministren, así como del importe correspondiente al valor material de los cartones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Orden. Los cartones canjeados no podrán ser objeto de nuevo canje, y el valor de los entregados por las salas y la tasa en su día satisfecha serán devueltos, previo cumplimiento de las formalidades administrativas contables de los acuerdos que se dicten.

Art. 8.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior solamente procederá la devolución de cartones del juego del bingo en los siguientes casos:

1.º Si se produjera el cese de la actividad, salvo que dicho cese se produzca como consecuencia de sanciones reglamentarias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 10, del Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero.

2.º Por caducidad del período de vigencia de la autorización administrativa cuando no se haya concedido, en su caso, la prórroga solicitada.

Los cartones objeto de devolución se presentarán en la Sección de Patrimonio de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando las guías de su adquisición y una solicitud, por triplicado, en que se detalle la serie, número e importe de los cartones cuya devolución se pretenda, que necesariamente han de integrar series completas.

Las Secciones de Patrimonio examinarán dichos cartones y documentación y de encontrarlos conformes, autorizarán la devolución de la tasa correspondiente, en calidad de ingreso indebido, conforme a los trámites propios según las disposiciones vigentes. De ofrecerles alguna duda, propondrán la actuación

comprobadora de la Inspección de Hacienda, siendo entonces precisa la previa acta de la misma, pudiendo, conforme a ella, denegarse la devolución o acordarse sólo en la parte que proceda.

III. Máquinas automáticas

Art. 9.º En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la celebración de juegos de azar, la declaración-liquidación, utilizando el modelo al efecto aprobado, se presentará dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes de enero de cada año, comprendiendo las máquinas cuyas cuotas se hayan devengado en el período anual inmediato anterior, ya se trate de autorizaciones anteriores u otorgadas durante el mismo; solamente si lo hubiesen sido a partir de 1 de julio de dicho año anterior, la tributación será, por ese solo año, del presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 2 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

La presentación se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar en que se hallen instaladas las máquinas o al domicilio fiscal del titular en el caso de ser aquél variable, o bien a través de entidades colaboradoras, o por correo certificado. El interesado conservará la carta de pago, con la diligencia de ingreso en los dos primeros casos, y con los justificantes de su presentación en el Servicio de Correos y del medio de ingreso utilizado, en el tercero.

IV. Juego mediante boletos

Art. 10. Para la práctica del juego mediante boletos es obligado el uso de los expedidos, con la consideración jurídica de efectos estancados, por el Servicio Nacional de Loterías, cuya elaboración estará confiada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Su distribución se realizará a través de las Delegaciones de Hacienda y demás lugares al efecto autorizados por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los boletos llevarán impresa en una de sus caras una referencia de las reglas del juego y de la tasa que lo grava, y en la otra la distribución de premios y el importe. Se confeccionarán de forma que mediante un corte por la parte superior pueda descubrirse la suerte que le corresponda, y dispuestos en paquetes debidamente cerrados o precintados de 1.000 unidades, en los que será visible una etiqueta en que se indique el número de boletos, su precio, serie y numeración, así como el importe a satisfacer por su adquisición, tanto por tasa como por gastos de confección, administración y distribución.

2.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre elaborará los boletos según los oportunos planes de fabricación, preparados de acuerdo con el Servicio Nacional de Loterías, y en atención al ritmo de pedidos y a los informes que se reciban de los encargados de la distribución.

3.º La distribución se hará:

a) Por las Secciones de Patrimonio de las Delegaciones de Hacienda, previo al ingreso tanto de la tasa, al que se refiere el artículo 13 de esta Orden, como el de la cantidad correspondiente a coste y gastos, que se hará en la mis-

ma forma prevista por su artículo 4.º, párrafo segundo, para el coste de los cartones del juego del bingo, y en la cuantía prevista por las disposiciones correspondientes.

Las Delegaciones de Hacienda, harán petición a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de los envases de boletos que precisen.

b) Por Tabacalera, S. A., a través de su Red Nacional de Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados, previo cobro por éstas de su importe por tasa y por costes y gastos. A tal efecto cursará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con intervención de la Delegación del Gobierno, y con la debida anticipación, los pedidos que correspondan a las necesidades de distribución.

Por "Tabacalera, S. A.", se rendirá cuenta por separado, también con intervención de la Delegación del Gobierno, de los importes de la tasa y de los costes y gastos. El importe de la tasa, se aplicará conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de esta Orden; en cuanto al de costes y gastos, su saldo por costes de fabricación o elaboración se pondrá a disposición de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en la forma que al efecto se determina.

4.ª En el proceso de distribución los envíos de boletos irán amparados por la correspondiente guía. La entrega de los mismos a los adquirentes se hará, siempre previa presentación de la autorización administrativa de venta expedida por el Gobierno Civil correspondiente, al titular del establecimiento que lo solicite o a persona debidamente autorizada por él mediante escrito sellado por el citado Gobierno Civil. Con cada envase o paquete de boletos o con cada caja de quince que se expendan se entregará un impreso-guía, debidamente sellado, según los casos, por la Sección de Patrimonio o por la expenduría de "Tabacalera, S. A.", que los venda, cuyo duplicado deberán conservar por tiempo no inferior a un año, y en el que figurará la fecha de la adquisición, número de serie, identificación del establecimiento para el que se adquiere y referencia de la autorización del mismo. Este impreso - guía, deberá acompañar en todo momento a los paquetes o envases hasta la completa venta de los boletos que comprendan.

Los boletos sólo podrán venderse en el establecimiento autorizado para el que fueron adquiridos, sin que pueda procederse a la apertura de un nuevo envase hasta el agotamiento de los boletos del anterior en venta.

5.ª Una vez adquiridos los boletos solamente procederá su devolución en los siguientes casos:

1.º Si se produjera el cese del establecimiento en su actividad, salvo que el mismo fuese consecuencia de sanciones reglamentarias.

2.º Por caducidad de la vigencia de la autorización administrativa, cuando no se conceda, en su caso, la prórroga que se hubiese solicitado, y siempre que ello se produzca por causas no imputables al establecimiento autorizado.

Los boletos cuya devolución se pretenda se presentarán en el mismo lugar donde fueron adquiridos con una solicitud al efecto, por duplicado, al que se unirá la correspondiente guía de aquéllos. La solicitud irá dirigida al Delegado de Hacienda o al representante provincial de "Tabacalera, S. A.", en sus respectivos casos, y en ella se deta-

llará la serie, numeración e importe por tasa y por coste y gastos de los boletos cuya devolución se pretenda, que necesariamente habrán de integrar paquetes o envases completos y sin abrir, así como las circunstancias a que obedece la petición. El que reciba devolverá al presentador el duplicado, con su sello y constancia de la recepción de los boletos.

El acuerdo sobre la devolución se adoptará por el Delegado de Hacienda o el representante provincial de "Tabacalera, S. A.", y se notificará al solicitante; de ser positivo, se procederá a la devolución, en calidad de ingreso indebido y conforme a los trámites establecidos por las disposiciones vigentes, en el caso de las Secciones de Patrimonio, o se notificará por el representante provincial de "Tabacalera, S. A.", a la expenduría de origen para que proceda a hacer efectiva la devolución al interesado del importe que corresponda, en todo caso contra el duplicado de la solicitud que en su día se le devolvió diligenciado.

6.ª Las faltas y averías que se produzcan desde la entrega por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a "Tabacalera, S. A.", de los boletos a que se refieren los números anteriores de la presente Orden Ministerial, serán imputables a la Compañía Gestora, si en el expediente que a tal objeto se instruya, se apreciase culpa o negligencia por parte de "Tabacalera, S. A.", o sus agentes, salvo en las faltas que se produzcan por hurto que serán en todo caso de su cargo.

El valor por que se imputarán los daños, consistirá en el importe de los costes y gastos de elaboración, y, en su caso, los gastos incorporados en el proceso de distribución hasta el momento en que se produzca la falta o avería.

La iniciación y tramitación de los expedientes, se realizará en la forma y con los requisitos establecidos en los números 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 24 de la Orden Ministerial de Hacienda de 19 de febrero de 1971, y contra los acuerdos que en los mismos se dicten por el Delegado de Gobierno en "Tabacalera, S. A.", podrá ésta interponer recurso, de alzada ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

V. Otros supuestos

Art. 11. En el caso de locales, instalaciones o recintos en que se celebren juegos de suerte, envite o azar, distintos de los comprendidos en los apartados I y II anteriores, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores destinen a su participación en los juegos, gravándose al tipo del 20 por 100.

Las declaraciones - liquidaciones se presentarán, utilizando el modelo anejo a esta Orden, y comprendiendo la tasa devengada en cada trimestre natural, dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes siguiente al vencimiento del mismo. El ingreso se realizará en el mismo acto de la presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 20, del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

La presentación se hará en la Delegación de Hacienda a que corresponda el lugar de celebración de los juegos o, en su defecto, el domicilio fiscal de la persona o Entidad titular de la actividad; o bien a través de Entidades cola-

boradoras, o por correo certificado. El interesado conservará la carta de pago, con la diligencia de ingreso en los primeros casos, y con los justificantes de su presentación en el Servicio de Correos del medio de pago utilizado, en el último.

Art. 12. Las personas o Entidades titulares de estos locales, instalaciones o recintos llevarán, en su caso, por cada uno de ellos, un libro registro diligenciado y sellado por la Delegación de Hacienda, en el que anotarán los ingresos obtenidos en cada clase de juego de los que se celebren, por cantidades destinadas por los jugadores a su participación en los mismos.

VI. Disposiciones comunes

Art. 13. Bajo la rúbrica "Ingresos procedentes del juego", comprensiva de casinos de juego, bingo, máquinas automáticas, juego mediante boletos y demás modalidades de juego, que lucirá en concepto especial del capítulo tres del presupuesto de ingresos, se contabilizarán los correspondientes a liquidaciones practicadas con referencia a la tasa que grava la celebración de los juegos en cada uno de dichos casos. Tales liquidaciones se formalizarán con los mismos requisitos exigidos para las restantes tasas fiscales a efectos de su constancia en la Cuenta de Rentas Públicas.

Art. 14. Uno. — La investigación y comprobación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar corresponderá a la Inspección Financiera y Tributaria.

En las correspondientes actas se harán constar todas las circunstancias en cada caso precisas para la cuantificación y calificación de las infracciones cometidas, cuya calificación así como la aplicación de las sanciones procedentes se ajustarán a lo prevenido en el Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero.

Con independencia de las responsabilidades tributarias por razón de la tasa, la fabricación, circulación o tenencia, y por tanto la utilización en los respectivos juegos, de cartones del juego del bingo o de boletos aptos para cualquier combinación de juego, que no sean los regulados en la presente Orden, será perseguida con arreglo a la legislación de contrabando, como corresponde a su carácter de efectos estancados.

Dos. Los funcionarios de la Policía gubernativa podrán levantar atestados, con la conformidad del sujeto pasivo o mediante testimonio suficiente de testigos presenciales, en los que consten cuantos hechos o circunstancias puedan considerarse anormales en el desarrollo o celebración del juego de que se trate, y en particular, en cuanto al bingo, la numeración de los cartones utilizados en el momento de su presencia en el local y el importe de los mismos.

Estos atestados serán remitidos a la Delegación de Hacienda correspondiente a los efectos oportunos.

Tres. Las infracciones y responsabilidades tributarias y de contrabando a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que procedan conforme a la reglamentación de las distintas clases de juegos.

Art. 15. Primero. — Las Delegaciones de Hacienda remitirán al Servicio Nacional de Loterías los siguientes datos relativos a la tasa sobre el juego:

A) Mensualmente, y dentro de los quince primeros días de cada mes:

1. Estadillo certificado en que consten los ingresos efectuados por razón de suministro de cartones para el juego del bingo durante el mes anterior, especificando además:

1.º Número de cartones de las distintas series y cuantías recibidos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; y

2.º Cantidad de cartones suministrados, detallando series y valores a los que corresponden.

2. Estadillo-certificado relativo a los ingresos efectuados por suministro de boletos para el juego mediante los mismos, igualmente en el mes anterior, especificando:

1.º Número de envases de boletos recibidos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2.º Número de envases suministrados.

B) Trimestralmente, y dentro de los quince primeros días del segundo mes del trimestre siguiente:

1. Copia de las declaraciones-liquidaciones presentadas por los casinos de juego a efectos de la tasa sobre el mismo.

2. Copia de las declaraciones-liquidaciones presentadas a efectos de la tasa por razón de los otros supuestos o establecimientos de juego a que se refiere el apartado V de la presente Orden.

C) Anualmente, y dentro de los quince primeros días del mes de febrero: Ingresos correspondientes a las declaraciones-liquidaciones de máquinas automáticas autorizadas, con expresión del número y clase de las mismas.

Segundo. — "Tabacalera, S. A.", con intervención de la Delegación del Gobierno, remitirá al Servicio Nacional de Loterías, dentro de los quince primeros días de cada mes, estadillo-certificado en que consten, reseñados por provincias, los siguientes datos relativos al mes anterior:

1.º Importe de la tasa recaudada por venta de boletos para el juego mediante los mismos.

2.º Importe de lo recaudado en tales ventas por concepto de costes y gastos.

3.º Número de paquetes o envases de boletos recibidos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

4.º Número de los mismos suministrados.

Art. 16. 1. La presente Orden comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas a partir de dicha fecha las Ordenes de 9 de julio y 15 de diciembre de 1977, 9 de febrero, 15 de abril y 16 de junio de 1978 y 28 de febrero de 1979, sin perjuicio de su aplicación, en su caso, a las situaciones producidas bajo su vigencia.

Sin embargo, las normas relativas al juego mediante boletos entrarán en vigor el día 10 de diciembre de 1981.

2. Seguirán aplicándose los modelos aprobados por Orden de 11 de diciembre de 1980, aprobándose a su vez los anexos a esta Orden ministerial para su aplicación a partir de su vigencia.

3. Por la Dirección General de Tributos, el Servicio Nacional de Loterías y la Delegación del Gobierno en "Tabacalera, Sociedad Anónima", podrán dictarse, en la esfera de sus respectivas

competencias, las instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.—
GARCIA AÑOEROS.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

4491

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 23 de noviembre de 1981 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados por el síndrome tóxico ("Boletín Oficial del Estado" núm. 284 de fecha 27 de noviembre de 1981).

Ilustrísimos señores:

El artículo 3, 1, párrafo cuarto, y la disposición final segunda del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados por el síndrome tóxico, autorizan al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para establecer el modelaje a utilizar para formular las peticiones de cada una de las prestaciones, documentos comunes y específicos y a citar las disposiciones necesarias para el desarrollo del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Normas de aplicación.*

Los mecanismos de protección establecidos por el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, para los afectados por el síndrome tóxico, se regirán, además de por lo establecido en el citado Real Decreto, por lo dispuesto en la presente Orden y demás disposiciones de aplicación y desarrollo que se dicten al efecto.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

Quedarán comprendidos en el campo de aplicación de la presente Orden los afectados por el síndrome tóxico que hayan sido calificados como tales por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento y reúnan las condiciones y requisitos que en la misma se establecen.

Art. 3.º *Alcance de los mecanismos de protección.*

Los mecanismos de protección para los afectados por el síndrome tóxico, a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

1. Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente en sus distintos grados de: parcial, total para la profesión habitual, absoluta y gran invalidez, jubilación y supervivencia.

2. Ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo.

3. Ayudas por fallecimiento.

4. Reembolso del importe total de los gastos sanitarios a afectados no beneficiarios de la Seguridad Social, ni de cualquier otro sistema público de previsión social.

5. Reembolso del importe de los gastos farmacéuticos de afectados no

beneficiarios de la Seguridad Social, ni de cualquier otro sistema público de previsión social.

6. Reembolso del importe de los gastos farmacéuticos a afectados beneficiarios de la Seguridad Social no pensionistas, o de cualquier otro sistema público de previsión social.

7. Reembolso de otros gastos médicos o farmacéuticos no protegidos por la Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social a que esté acogido el interesado.

8. Asistencia psiquiátrica.

9. Tratamiento de rehabilitación.

10. Rosarcimiento de los gastos de transporte en los supuestos regulados en la letra j) del punto 1 del artículo 1 del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre.

11. Reintegro de los gastos originados para ayuda domiciliaria en tareas domésticas.

12. Reintegro de los gastos de lactancia artificial.

13. Reembolso de gastos derivados de la adquisición de prótesis de apoyo o desplazamiento.

Art. 4.º *Condiciones para el reconocimiento del derecho a los mecanismos de protección.*

1. Podrán causar derecho a los mecanismos de protección a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior los afectados por el síndrome tóxico que hayan sido calificados como tales en la forma que se establece en el artículo 2.º y que, además de reunir los requisitos particulares exigidos para el respectivo mecanismo de protección, no causen pensión o prestación del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social.

Podrán causar asimismo derecho al mecanismo de protección a que se refiere el número 3 del artículo anterior los familiares de los que hubieran fallecido por el síndrome tóxico y reúnan los requisitos particulares que a estos efectos se establecen en la presente Orden.

2. También podrán causar derecho a los mecanismos de protección a que se refieren los números 4 al 13 del artículo anterior los afectados por el síndrome tóxico que hayan sido reconocidos como tales en la forma que se establece en el artículo 2.º de esta Orden.

Art. 5.º *Importe de la prestación.*

1. El importe de las prestaciones económicas de la invalidez permanente, en sus distintos grados, jubilación, y las derivadas del fallecimiento, será de cuantía equivalente a la establecida como mínima en el Régimen General de la Seguridad Social para la prestación de que se trate.

En el supuesto de pensiones de invalidez permanente total que se reconozcan a los afectados por el síndrome tóxico con menos de sesenta y cinco años de edad, la cuantía será la establecida en el citado régimen como pensión mínima para los jubilados menores de dicha edad.

2. Cuando el causante de la prestación, a pesar de no tener derecho a la misma en el sistema público de previsión social al que pertenezca, hubiese efectuado cotizaciones al mismo y éstas estuvieran comprendidas dentro del período que, en el Régimen General de la Seguridad Social, se señala para la determinación de la base reguladora de la respectiva pensión o prestación,

se tendrán en cuenta las bases por las que tales cotizaciones se hubiesen efectuado, y la base reguladora se calculará de acuerdo con las normas que al efecto se encuentren establecidas en dicho régimen. A la base reguladora así determinada se aplicará el porcentaje fijado en el repetido Régimen de la Seguridad Social para la prestación de que se trate.

En ningún caso el importe de la prestación podrá ser inferior a la cuantía mínima establecida en el número 1 de este artículo.

3. A los efectos establecidos en el número anterior se tendrán en cuenta todas las bases por las que se hubiese cotizado durante el período elegido, con independencia del régimen o regímenes de previsión social de que se trate.

Art. 6.º *Incapacidad laboral transitoria.*

1. Podrán causar derecho a esta prestación quienes siendo mayores de dieciséis años y hallándose en las circunstancias establecidas en el artículo 4.º, 1, de esta Orden sean declarados en situación de incapacidad para el trabajo por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

2. Los efectos económicos de esta prestación comenzarán a partir de la fecha en que se haya producido la incapacidad.

3. La duración máxima de esta prestación será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la iniciación de los efectos económicos.

4. El derecho a esta prestación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- Fallecimiento del beneficiario.
- Ser dado de alta para el trabajo por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento.
- Ser declarado en situación de invalidez permanente, en cualquiera de sus grados.
- Por el transcurso del plazo máximo establecido en el número anterior.

5. El derecho al subsidio de incapacidad laboral transitoria podrá ser denegado, anulado o suspendido:

- Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio.
- Cuando la incapacidad sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

6. Cuantía:

a) En los supuestos de no haber efectuado cotizaciones en el mes anterior a la fecha en que se produce la incapacidad la cuantía de la prestación será equivalente al 75 por 100 de la base mínima de cotización vigente para los mayores de dieciocho años en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) En el supuesto de existir cotizaciones correspondientes al mes anterior a la fecha en que se produjo la incapacidad, cualquiera que sea el número de días cotizados, la cuantía de la prestación será la que resulte de

aplicar el 75 por 100 a la base reguladora determinada en función de dichas cotizaciones.

Art. 7.º *Invalidez provisional.*

1. Serán beneficiarios de esta prestación quienes, después de agotar el plazo máximo de dieciocho meses de incapacidad laboral transitoria, continúen imposibilitados para el trabajo como consecuencia de padecer el síndrome tóxico y se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo.

2. Los efectos económicos de esta prestación comenzarán el día siguiente a aquél en que concitya la incapacidad laboral transitoria por el transcurso del plazo máximo de dieciocho meses.

3. El derecho a esta prestación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- Fallecimiento del beneficiario.
- Ser dado de alta para el trabajo por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento.
- El transcurso, en todo caso, de un período de seis años, contados desde la fecha en que fue declarada la incapacidad laboral transitoria.
- Ser declarado en situación de invalidez permanente, en cualquiera de sus grados.
- Por haber sido reconocido al beneficiario la pensión de jubilación.

4. El derecho al subsidio por invalidez provisional puede ser denegado, anulado o suspendido:

- Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio.
- Cuando la invalidez sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena durante la situación de invalidez provisional.

5. La cuantía de esta prestación será la misma establecida para la incapacidad laboral transitoria.

Art. 8.º *Invalidez permanente.*

1. Es invalidez permanente la situación del que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

2. Tendrá asimismo la consideración de invalidez permanente:

- La situación de invalidez provisional que subsista después de transcurrido el plazo máximo de duración señalado para la misma.
- La situación del trabajador que, agotado el período máximo de duración de la incapacidad laboral transitoria, siga imposibilitado de reanudar su trabajo, previéndose que la invalidez va a tener carácter definitivo.

Art. 9.º *Incapacidad permanente parcial.*

1. Podrán causar derecho a esta prestación quienes, siendo mayores de

dieciséis años y hallándose en las circunstancias establecidas en el artículo 4.º, 1, de esta Orden sean declarados por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento con una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para su profesión habitual, que no les impida la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Cuando no sea posible la determinación de la profesión habitual, la disminución indicada en el párrafo anterior se entenderá referida a la capacidad laboral del beneficiario.

2. Cuantía: El importe de esta prestación será una cantidad a tanto alzado, equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se derive esta invalidez.

Art. 10. *Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*

1. Podrán causar derecho a esta pensión quienes, siendo mayores de dieciséis años y reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 4.º, 1, de esta Orden, sean calificados por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento inhabilitados para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta.

Cuando no sea posible la determinación de la profesión habitual, podrán causar derecho a esta prestación quienes, reuniendo los demás requisitos a que se refiere el párrafo anterior, estén afectados por una disminución de su capacidad laboral superior al 66 por 100, que no sea determinante del derecho a la obtención de la pensión de incapacidad permanente absoluta.

2. Los efectos económicos de esta prestación comenzarán a partir de la fecha de declaración de incapacidad.

3. El derecho a esta prestación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- Fallecimiento del pensionista.
- Revisión de la incapacidad declarada.
- El derecho a las prestaciones económicas por invalidez permanente podrá ser denegado, anulado o suspendido.

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

b) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.

c) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado el beneficiario, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiere sido indicado durante las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional.

d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

Art. 11. *Invalidez permanente absoluta para todo trabajo.*

1. Podrán causar derecho a esta pensión quienes, siendo mayores de dieciséis años y reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 4.º, 1, de esta Orden, sean calificados por los servicios sanitarios afectos al Programa Na-

cional de Atención y Seguimiento inhabilitados para realizar toda profesión u oficio.

2. Los efectos económicos de esta prestación comenzarán a partir de la fecha de declaración de incapacidad.

3. El derecho a esta prestación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.
- b) Revisión de la incapacidad declarada.

4. El derecho a las prestaciones económicas por invalidez permanente podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

b) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.

c) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado el beneficiario, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiere sido indicado durante las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional.

d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

Art. 12. Gran invalidez.

1. Podrán causar derecho a esta pensión quienes, siendo mayores de dieciséis años y reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 4.º, 1, de esta Orden, sean calificados por los servicios sanitarios del Programa Nacional de Atención y Seguimiento afectados de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesitan asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

2. Los efectos económicos de esta prestación comenzarán a partir de la fecha de declaración de incapacidad.

3. El derecho a esta prestación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.
- b) Revisión de la incapacidad declarada.

4. El derecho a las prestaciones económicas por invalidez permanente podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

b) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.

c) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado el beneficiario, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiere sido indicado durante las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional.

d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

Art. 13. Revisión de la invalidez permanente.

1. Los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento serán competentes para conocer de las solicitudes de revisión de

las situaciones de invalidez permanente en sus distintos grados.

2. La revisión de las declaraciones de invalidez podrá iniciarse por:

a) El afectado por el síndrome tóxico o, en su caso, por la persona que ostenta su representación legal o voluntaria.

b) La Oficina de Coordinación actuaciones Administración del Estado en relación con el síndrome tóxico.

3. El plazo para solicitar la revisión será de seis meses, a contar desde la fecha de declaración de la invalidez o de la última revisión, en el supuesto a que se refiere la letra a) del número anterior. En todo caso, la Oficina de Coordinación podrá instar la revisión en cualquier momento.

Art. 14. Jubilación.

1. Podrán causar derecho a esta pensión quienes, siendo mayores de sesenta y cinco años y hallándose en las circunstancias establecidas en el artículo 4.º, 1, de esta Orden, sean declarados por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento inhabilitados para el trabajo o tengan reconocida pensión por invalidez permanente en los grados de total para el trabajo habitual y absoluta para todo trabajo.

2. Asimismo podrán causar derecho a la pensión de jubilación quienes, habiendo sido beneficiarios de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o invalidez, reguladas en esta Orden, sean declarados aptos (alta) para el trabajo después de haber cumplido los sesenta años.

3. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con la realización de cualquier trabajo fijo, temporal u otra modalidad contractual reconocida en la legislación vigente que pudiera constituir su medio fundamental de vida.

Art. 15. Supervivencia.

1. Podrán causar derecho a esta pensión los afectados por el síndrome tóxico que hayan sido calificados como tales en la forma que se establece en el artículo 2.º que siendo mayores de dieciséis años fallezcan y no causen pensión o prestación del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social. La circunstancia del fallecimiento deberá ser certificada por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

Podrán asimismo causar derecho a esta pensión, a su fallecimiento, los pensionistas a que se refiere el número 2 del artículo 14.

2. Serán beneficiarios de las prestaciones derivadas del fallecimiento de las personas a que se refiere el apartado anterior los familiares que reúnan los requisitos que se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social para tener derecho a cada una de las prestaciones de viudedad, orfandad, y en favor de familiares, que en dicho régimen se regulan, y por el orden que en el mismo se dispone.

Art. 16. Ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo.

1. A los efectos establecidos en esta Orden se considerarán en situación legal de desempleo los afectados por el síndrome tóxico que hayan sido calificados en la forma del artículo 2.º y reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber perdido su trabajo fijo o temporal o de cualquier otra modalidad contractual reconocida en la legislación vigente o su medio autónomo de vida debidamente acreditado, como consecuencia de la enfermedad.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo de acuerdo con la legislación vigente.

c) No causar derecho a percibir pensión o prestación alguna del Estado, la Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social.

2. La ayuda equivalente a la prestación por desempleo estará en función de los períodos de tiempo de trabajo que se acredite en los últimos cuatro años anteriores a esta situación legal con arreglo a la siguiente escala:

Periodo de trabajo	Periodo máximo de percepción
Más de 6 meses	3 meses
Más de 12 meses	6 meses
Más de 18 meses	9 meses
Más de 24 meses	12 meses
Más de 30 meses	15 meses
Más de 36 meses	18 meses

En el supuesto de no acreditar el tiempo de trabajo anteriormente señalado, o sea éste inferior a seis meses, la ayuda se devengará por el período de tres meses.

3. En el supuesto de que durante los últimos seis meses anteriores a la situación legal de ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo, se hubiesen efectuado cotizaciones a la Seguridad Social, Estado, o cualquier otro sistema público de previsión social, la cuantía de la citada ayuda en los ciento ochenta primeros días será el 80 por 100 del promedio mensual de las bases por las que ha cotizado durante los seis meses precedentes; a partir del sexto al duodécimo mes de ayuda, será la cuantía de ésta el 70 por 100 de la base citada, y el 60 por 100 a partir del duodécimo mes del período de percepción. En cualquier caso el importe de la ayuda no será superior al 22 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente, ni inferior para los trabajadores con cargas familiares a la cuantía que en cada momento tenga dicho salario mínimo.

En el supuesto de no haberse efectuado cotizaciones, se tomará como base el salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se haya producido el supuesto a que se refiere el apartado a) del número 1 de este artículo. A dicha base se aplicarán los porcentajes establecidos en el párrafo anterior para los distintos períodos de percepción a que tuviera derecho.

Art. 17. Ayudas por fallecimiento.

En caso de fallecimiento por el síndrome tóxico, circunstancia que deberá ser certificada por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento, y con independencia de que se pueda causar derecho a cualquier otro mecanismo de protección que se regula en la presente Orden, se establecen en las siguientes ayudas por fallecimiento.

1. Tres millones de pesetas en favor de los familiares que se indican y por el siguiente orden de prelación: Cónyuges, hijos, nietos, padres y hermanos.

Cuando exista un solo beneficiario, el importe total se abonará a éste; de concurrir varios beneficiarios en alguno de los órdenes de prelación indicados, la ayuda se distribuirá entre ellos

por partes iguales. En todo caso, el presunto beneficiario deberá acreditar, legal y documentalmente, el grado de parentesco alegado con el fallecido y que no existe otro familiar con igual o mejor derecho.

2. Un millón de pesetas, como ayuda global al cónyuge, huérfanos y familiares, siempre que los presuntos beneficiarios acreditaran legal y documentalmente la dependencia económica con el fallecido y la convivencia con el mismo en la fecha del fallecimiento. La presente ayuda se concederá con independencia de la establecida en el número anterior.

3. Cuando no hubiera beneficiarios en situación de dependencia económica con el fallecido, los gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento se abonarán hasta la uantía de pesetas 250.000, siempre que estuvieran documentalmente acreditados.

Art. 18. Reembolsos y reintegros.

Los afectados por el síndrome tóxico a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la presente Orden podrán causar derecho a alguno de los siguientes reembolsos o reintegros:

1. Reembolso del importe total de los gastos sanitarios efectuados hasta la entrada en vigor de esta Orden a los afectados no beneficiarios de la Seguridad Social, ni de cualquier otro sistema público de previsión social. A estos efectos deberán presentarse los justificantes de los gastos ocasionados por las atenciones sanitarias prestadas.

Igualmente será reembolsado a las Instituciones públicas o privadas que los hubiesen soportado sin contraprestación el importe total de los gastos ocasionados por asistencia sanitaria a los afectados no beneficiarios de la Seguridad Social ni de cualquier otro sistema público de previsión social.

2. Reembolso del importe de los gastos farmacéuticos de afectados no beneficiarios de la Seguridad Social, ni de cualquier otro sistema público de previsión social. El citado reembolso se efectuará en favor de las Instituciones públicas o privadas por su total importe en relación con los gastos realizados a partir del día 30 de septiembre de 1981.

En relación con los realizados con anterioridad a dicha fecha y que se acredite han sido satisfechos por los afectados, familiares o cualquier otra persona, el reembolso de los gastos se efectuará a los mismos, a razón del tanto alzado de 10.000 pesetas mensuales. En cuanto a los satisfechos por Instituciones públicas o privadas, se reintegrarán en su total importe a las mismas, cuando los hubieran asumido sin contraprestación.

3. Reembolso del importe de los gastos farmacéuticos a afectados que sean beneficiarios de la Seguridad Social no pensionistas, o de cualquier otro sistema público de previsión social, realizados con anterioridad al 30 de septiembre de 1981. Este reembolso se efectuará a los afectados teniendo en cuenta el porcentaje abonado en cada caso.

4. Reembolso de otros gastos médicos o farmacéuticos no protegidos por la Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social a que esté acogido el afectado. El citado reembolso se efectuará por su total importe en favor de las Instituciones públicas o privadas que los hubieran so-

portado sin contraprestación. Asimismo, se reembolsarán dichos gastos a los afectados, familiares o cualquier otra persona que los hubiera abonado, cuando exista prescripción médica o informe favorable de los servicios sanitarios afectos al programa y se justifique el gasto.

5. Resarcimiento de los gastos de transporte para traslado de los afectados a centros sanitarios para rehabilitación u otros tratamientos médicos.

Gastos de transporte no ordinarios para traslado de los afectados a centros de rehabilitación, cuando, a juicio del Médico que prescribe el tratamiento de rehabilitación, no puedan utilizarse medios ordinarios.

Gastos de transporte ordinarios para enfermos cuyo domicilio se encuentre alejado del Centro de tratamiento. Se entenderá que se da esta circunstancia cuando el enfermo resida en localidad distinta a la del Centro asistencial, o dentro de la misma localidad, y precise utilizar medio de locomoción ordinario para desplazarse a dicho Centro. Se reembolsarán previo informe del Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

Excepcionalmente y previo informe del Programa Nacional de Atención y Seguimiento se podrán reembolsar los gastos de transporte no ordinarios ocasionados para otros tratamientos.

A los efectos indicados en este número, se entiende por medios no ordinarios de transporte el taxi y la ambulancia.

El resarcimiento de los citados gastos de transporte se satisfará a razón de diez pesetas kilómetro, en relación con los efectuados antes del día 1 de octubre de 1981, y por su importe total, en relación con los efectuados a partir de dicha fecha.

6. Reintegro de los gastos originados por ayuda domiciliaria en tareas domésticas, al objeto de resolver las situaciones creadas en la familia por afectación de los miembros de la misma que llevarán a cabo las citadas tareas.

Los gastos efectuados antes del día 15 de octubre de 1981 se satisfarán al tanto alzado de 10.000 pesetas mensuales, siempre y cuando se acredite haberlos efectuado.

Los gastos efectuados con posterioridad a aquella fecha se satisfarán hasta unos límites máximos de dieciocho horas semanales, a razón de 300 pesetas hora.

La ayuda domiciliaria podrá prestarse por los siguientes sistemas:

a) La familia contrata bajo su responsabilidad a una empleada de hogar y da de alta a ésta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar del Sistema de la Seguridad Social.

b) La Oficina de Coordinación, a través de los Programas Provinciales de Atención y Seguimiento del Síndrome Tóxico, facilita directamente a las familias la prestación de esta ayuda.

7. Reintegro de los gastos de lactancia artificial cuando no pueda llevarse a cabo la natural por afectación de la madre o por fallecimiento en dicha situación, con una duración de hasta los nueve meses de edad del lactante. Estos reintegros se satisfarán, a razón de 2.500 pesetas mensuales, a las Instituciones públicas o privadas que los hubieran soportado sin contraprestación, a los afectados o a cualquier otra per-

sona física, siempre y cuando se acredite informe médico la imposibilidad o no conveniencia de lactar al hijo a consecuencia del síndrome tóxico o el fallecimiento de la madre afectada.

Esta ayuda se hará extensiva a aquellas situaciones en que, sin estar declarada como afectada la madre, por los servicios médicos, y como consecuencia de la ingestión de aceite tóxico, se decida la no conveniencia de la lactancia natural.

8. Reembolso de gastos derivados de la adquisición de prótesis de apoyo o desplazamiento. El resarcimiento del gasto será abonado a las Instituciones públicas o privadas que los hubiera soportado sin contraprestación, siempre y cuando se acredite por prescripción médica de los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento del Síndrome Tóxico la necesidad de la utilización de tales prótesis a consecuencia del citado síndrome tóxico.

Art. 19. Asistencia psiquiátrica.

Los afectados por el síndrome tóxico a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la presente Orden podrán causar derecho a la asistencia psiquiátrica por prescripción de los servicios sanitarios afectos al Programa de Atención y Seguimiento.

El resarcimiento del gasto originado por dicha asistencia será efectuado a las Instituciones públicas y privadas que lo hubieran soportado sin contraprestación.

Art. 20. Tratamiento de rehabilitación.

Los afectados por el síndrome tóxico a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la presente Orden podrán causar derecho a tratamiento de rehabilitación por prescripción de los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atenciones y Seguimiento del Síndrome Tóxico.

El resarcimiento del gasto por dicho tratamiento será efectuado a las Instituciones públicas y privadas que lo hubiere soportado sin contraprestación.

Art. 21. Efectos económicos-administrativos de los mecanismos de protección.

Los mecanismos de protección a que se refiere la presente Orden surtirán efectos desde la fecha en que se produjeron los hechos determinantes de los mismos, sin perjuicio de las particularidades establecidas para cada uno de aquéllos.

Art. 22. Incompatibilidades.

1. Los mecanismos de protección a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 serán incompatibles entre sí. No obstante, las pensiones de supervivencia causadas por distintas personas, a excepción de la de a favor de familiares, podrán devengarse simultáneamente con cualquiera de las anteriores.

Art. 23. Presentación de la solicitud.

Las peticiones de reconocimiento de los mecanismos de protección que se establecen en el artículo 1, 1, del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, deberán presentarse en las Unidades de Seguimiento de las Direcciones de los Programas Provinciales de Atención y Seguimiento del Síndrome Tóxico.

Art. 24. Formulación de las solicitudes.

1. Las peticiones se formularán por uno solo de los beneficiarios por unidad familiar para los mecanismos de protección señalados en los números 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 del artículo 3.º de la presente Orden.

Se entenderá por unidad familiar la constituida por los cónyuges, descendientes consanguíneos o adoptivos, ascendientes consanguíneos o adoptivos y hermanos que reúnan los requisitos de convivencia habitual y dependencia económica del cabeza de familia.

Las peticiones se formularán por el beneficiario que ostente la representación legal o voluntaria de los restantes beneficiarios de la unidad familiar. La representación voluntaria se otorgará mediante documento público, documento privado con firma legalizada notarial o comparecencia ante la Unidad de Seguimiento respectiva, y comprenderá tanto la representación para solicitar los mecanismos de protección como para el cobro o percibo de los mismos.

En el supuesto de que todos los beneficiarios fuesen menores de edad o estuviesen incapacitados, la representación, con los mismos efectos del párrafo anterior, la ostentará el representante legal.

2. Los mecanismos de protección a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 3.º de la presente Orden se solicitarán de forma individualizada por cada uno de los presuntos beneficiarios.

En los supuestos de minoría de edad o incapacidad se estará a lo dispuesto en el último párrafo del número anterior.

3. Las peticiones a que se refieren los números anteriores se formularán mediante los modelos que figuran como anexo a esta Orden, acompañados de los documentos comunes y específicos que en cada caso se consignan al dorso de cada uno de los modelos.

Art. 25. Falseamiento u omisión de datos.

La falsificación u omisión de datos o documentos aportados al expediente que haya sido determinante de la concesión o revisión, en su caso, del mecanismo de protección, constituirá causa suficiente de revocación y/o reintegro del importe a que hubiere lugar, en su caso.

El reintegro aludido se requerirá por la Oficina de Coordinación y, caso de no ser atendido dicho requerimiento, se procederá a hacer efectivo el reintegro mediante la aplicación de las normas de carácter general previstas para el cobro de créditos de la Seguridad Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que resulten procedentes.

Art. 26. Resolución del expediente.

Tramitado el expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, la Oficina de Coordinación o las Direcciones de los Programas Provinciales, por delegación, dictarán resolución, que se notificará al interesado o representante, en su caso, con acuse de recibo, advirtiéndole de la posibilidad de impugnación conforme a lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 27. Reclamación previa.

La resolución adoptada y comunicada en forma podrá ser impugnada por el interesado o su representante, interponiendo reclamación previa a la jurisdicción laboral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1981. —
SANCHO ROF.

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social.

DOCUMENTACION QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD

1. *Con carácter general:*

—Certificación, en extracto, del acta de nacimiento del solicitante, expedida por el Registro Civil.

—Libro de Familia o, en su defecto, certificaciones, en extracto, de las actas de matrimonio y nacimiento que acrediten el parentesco a que se refiere el apartado 2.1 de la solicitud, expedidas por el Registro Civil.

—Elección de oficina y modalidad de cobro, en modelo oficial, cumplimentado por la Entidad pagadora elegida.

2. *Si solicita viudedad-orfandad,* además de los documentos que figuran en el punto 1, deberá presentar:

—Certificación, en extracto, del acta de defunción, expedida por el Registro Civil.

—Certificado de los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento, en la que se haga constar que el fallecimiento fue como consecuencia del síndrome tóxico.

—Certificado de convivencia con el fallecido, extendido por el Ayuntamiento: En caso de existir separación legal, fotocopia de la sentencia firme en que se acredite. Si no hubiera sentencia, fotocopia del documento que justifique haber iniciado el expediente de separación matrimonial.

3. *Si solicita orfandad absoluta,* además de los documentos anteriores, presentará:

—Libro de Familia donde conste el matrimonio y defunción de los padres o, en su defecto, certificaciones, en extracto de las actas correspondientes, expedidas por el Registro Civil.

4. *Si solicita pensión en favor de familiares,* además de los documentos señalados en el punto 1 y párrafos primero y segundo del punto 2, deberá presentar:

—Certificación de nacimiento de aquellos beneficiarios que no figuren como solicitante.

—Certificado que acredite la convivencia y dependencia económica del solicitante y demás beneficia-

rios con el fallecido, extendido por el Ayuntamiento.

—Si se solicita pensión para nietos o hermanos del fallecido, certificación, en extracto, del acta de defunción del padre de los mismos, expedida por el Registro Civil.

—La oficina de Coordinación actuaciones Administrativas del Estado en relación con el Síndrome Tóxico podrá comprobar la veracidad de los datos declarados, solicitando los justificantes que estime necesarios.

DOCUMENTACION A ACOMPAÑAR

1. *Incapacidad laboral transitoria.*

Certificado expedido por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento, acreditativo de hallarse incapacitado para el trabajo como consecuencia de padecer el síndrome tóxico y fecha en que se produce esta incapacidad.

2. *Ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo.*

Certificado expedido por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento, en el que se haga constar que, como consecuencia de estar afectado de síndrome tóxico, ha perdido su trabajo debido a la incapacidad producida por la enfermedad, desde el (indicarán fecha).

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD

1. *Con carácter general.*

a) Certificación, en extracto, del acta de defunción, expedida por el Registro Civil.

b) Certificado de los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento en la que se haga constar que el fallecimiento fue como consecuencia del síndrome tóxico.

c) Documento acreditativo de la representación legal o voluntaria.

2. *Relativos a la ayuda del apartado a).*

Libro de Familia o, en su defecto, certificaciones, en extracto, de las actas de matrimonio, nacimiento y defunción, que acrediten el parentesco alegado y que no existe otro familiar con igual o mejor derecho.

3. *Relativos a la ayuda del apartado b).*

a) Libro de Familia o, en su defecto, certificación, en extracto, de las actas de matrimonio y nacimiento que acrediten el parentesco alegado.

b) Certificado de convivencia y dependencia económica con el fallecido, extendido por el Ayuntamiento. En caso de existir separación legal, fotocopia de la sentencia firme en que se acredite. Si no hubiera sentencia firme, fotocopia del documento que justifique haber iniciado el expediente de separación matrimonial.

4. *Relativo a la ayuda del apartado c).*
Justificante de gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento.

DOCUMENTACION QUE DEBEN ACOMPAÑAR

Libro de familia.

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de los corrientes, acordó aprobar el cuarto expediente de modificaciones de crédito, dentro del estado de gastos del vigente Presupuesto Ordinario, mediante transferencias, por un importe global de 14.044.621 pesetas.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2.159/79, de 3 de agosto, queda expuesto al público, por espacio de quince días hábiles, a los efectos previstos en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local y artículo 22 de la Ley 48/1966, estando de manifiesto el expediente en la Intervención de Fondos, (planta baja del Palacio Provincial), durante las horas de oficina.

Palencia 3 de diciembre de 1981. — El Presidente, Emilio Polo Calderón.

4567

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Tributos del Estado en la Zona 1.ª de Palencia capital

Edicto de anuncio de subasta de bienes muebles

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 1.ª de Palencia Capital.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue contra "Comercial Landagro, S. A.", por débitos a la Hacienda Pública, de cuatro millones quinientas setenta y nueve mil setecientos siete pesetas de principal, novecientas quince mil novecientas cuarenta y una pesetas de recargos de apremio, y treinta y cuatro mil quinientas noventa y cuatro pesetas de costas presupuestadas para gastos del procedimiento, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA. — En Palencia, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda por acuerdo de fecha 9 de octubre de 1981, la enajenación en pública subasta de los bienes muebles embargados en este procedimiento el 26 de noviembre de 1980, 26 de marzo de 1981 y 24 de junio de 1981, como de la propiedad del deudor a la Hacienda "Comercial Landagro, S. A.", procédase a la celebración del acto de subasta, para la que se señala el día veintiocho de diciembre de 1981, a las diez y treinta horas (10,30), en esta oficina recaudatoria, sita en Palencia, calle San Juan de Dios, núm. 6 y obsérvese en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción, siendo posturas mínimas admisibles en primera licitación, las que cubran los dos tercios del tipo de subasta, y en segunda licitación en su caso, las que cubran los dos tercios del 75 por 100 del tipo que sirvió para la primera. — Notifíquese al deudor y al depositario y anúnciese por edictos que se publi-

carán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en esta oficina recaudatoria y en el Excmo. Ayuntamiento de Palencia y remítase un ejemplar a la Tesorería para su exposición en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda".

En cumplimiento a la transcrita providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta como licitadores, lo siguiente:

1.º — Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Teodoro Gutiérrez Cardeñoso y expuestos al público en Villamartín de Campos, en el almacén de la Sociedad deudora, pudiendo los interesados examinarlos, previa visita al señor Depositario, en Avda. Simón Nieto, 33, domicilio de la Sociedad deudora, de la que el Depositario es Director-Gerente, y su clasificación en lotes y valoración que servirá de tipo para la subasta, es como sigue:

Lote núm. 1. — Una cosechadora de patatas, no automóvil, Standem Mod. Super-Startrite con descargador al remolque y sistema en envasado en sacos, Chasis P-195. Tasada en 1.460.000 pesetas.

Lote núm. 2. — Una cosechadora de patatas, no automóvil, marca Hereward, con el mismo sistema de envasado y descargador que la anterior, Chasis R-685. Tasada en 1.325.000 pesetas.

Lote núm. 3. — Una cosechadora de patatas, no automóvil, marca Hereward, con el mismo sistema de envasado y descargados que las anteriores, Chasis R-701. Tasada en 1.325.000 pesetas.

Lote núm. 4. — Consecadora de remolacha no automóvil, marca RAPID-TANKER, Chasis P-3582. Tasada en 1.000.000 pesetas.

Lote núm. 5. — Consecadora de remolacha no automóvil, marca RAPID-TANKER, Chasis P-3583. Tasada en 1.000.000 pesetas.

Lote núm. 6. — Consecadora de remolacha, no automóvil, marca RAPID-TANKER, Chasis P-3584. Tasada en 1.000.000 pesetas.

Lote núm. 7. — Consecadora de remolacha, no automóvil, marca RAPID-TANKER, Chasis P-3577. Tasada en 1.000.000 pesetas.

2.º — Todo licitador depositará previamente en metálico en la mesa de subasta, fianza del veinte por ciento como mínimo del tipo de enajenación de los bienes sobre los que desee licitar, fianza que perderá si, hecha la adjudicación, no completara el pago, entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate, en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.º — Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hiciera efectivo al pago de los descubiertos.

4.º — Que en el caso de no ser enajenados todos o parte de los bienes en primera o segunda licitación, se celebrará pública almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la subasta.

ADVERTENCIAS:

A los deudores desconocidos y en rebeldía y a los acreedores hipotecarios

y pignoraticios, forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal a todos los efectos por medio del presente anuncio.

Palencia 24 de noviembre de 1981. — El Recaudador, Pascual Catón Catón. 4524

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Tributos del Estado de la zona 1.ª Palencia capital

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 1.ª de Palencia Capital.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue contra "Hierros Palencia, S. A.", por débitos a la Hacienda Pública, de tres millones ciento doce mil ochenta pesetas de principal, seiscientas veintidós mil cuatrocientas dieciséis pesetas de recargos de apremio y veinticuatro mil ochocientos setenta y tres pesetas de presupuesto de costas y gastos del procedimiento, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA. — En Palencia, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda por acuerdo de fecha 9 de octubre de 1981, la enajenación en pública subasta de los bienes muebles embargados en este procedimiento, en 5 de junio de 1979, 25 de junio de 1980, 16 de junio de 1981 y 31 de julio de 1981, como de la propiedad de "Hierros Palencia, S. A.", procédase a la celebración del acto de subasta, para la que se señala el día veintinueve de diciembre de 1981, a las diez treinta horas (10,30), en esta oficina recaudatoria y obsérvese en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción, siendo posturas mínimas admisibles en primera licitación, las que cubran los dos tercios del tipo de subasta, y en segunda licitación en su caso, las que cubran los dos tercios del 75 por 100 del tipo que sirvió para la primera. — Notifíquese al deudor y al depositario y anúnciese por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Palencia y en esta Recaudación y remítase un ejemplar a la Tesorería para su exposición en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda".

En cumplimiento a la transcrita providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta como licitadores, lo siguiente:

1.º — Que los bienes se encuentran en poder del depositario don César Tapia Melgar, con domicilio en Palencia, Avda. Gral. Goded, núm. 9, y expuestos al público en Polígono Industrial, calle Levante, 28-29, pudiendo ser examinados de 9 a 13 de la mañana, previa presentación en esta Recaudación, sita en Palencia, calle San Juan de Dios, 6, para concertar hora, siendo su clasificación en lotes y valoración que servirá de tipo para la subasta, como sigue:

Lote núm. 1. — Un camión-caja Baireiros P-9850-A, Mod. 4226-B, 600.000 pesetas.

Lote núm. 2. — Un camión Barreiros basculante S-63.926, 300.000 pesetas.

Lote núm. 3. — Un puente-grúa "Guerra Hnos.", de Beasain, de 5 Tm. 15,020 m. luz, 7 m. altura y 6 mT. velocidad con carro eléctrico de 220/380 voltios, 800.000 pesetas.

Lote núm. 4. — Un puente-grúa de "Azpeitia Hnos.", de Beasain, sin características especiales, 700.000 pesetas.

Lote núm. 5. — Una báscula "ARISO", de 5 tm. de fuerza sobre superficie nave y mecanismo subterráneo, 100.000 pesetas.

Lote núm. 6. — Una báscula "DIONISIO PEREZ", de 50 tm. potencia, enclavada en piso nave, preparada para peso de camiones, 600.000 pesetas.

Lote núm. 7. — Integrado por una dobladora de estribos, Mod. 14 de la casa ALFE, de Valladolid, y una cortadora CUTTING y carro, y un compresor ABC de Herramienta Industrial de Valladolid, 140.000 pesetas.

Lote núm. 8. — Compuesto de los siguientes muebles:

a) Mueble-Bar de oficina con cámara frigorífica, sin marca.

b) Máquina contable eléctrica Hispano Olivetti, Mod. AUDIT-1.513.

c) Máquina escribir H. Olivetti, línea 90, 140 espacios.

d) Máquina escribir H. Olivetti Léxicón 80, 140 espacios.

e) Una calculadora eléctrica H. Olivetti, Logos 245.

f) Máquina DIVISUMA 28, eléctrica H. Olivetti.

g) Una mesa metálica de oficina, Mod. Vives, con 4 cajones laterales.

h) Una mesa metálica de oficina, Mod. Vives, con 4 cajones laterales.

i) Una mesa metálica de oficina, Mod. Vives, con 8 cajones.

j) Una mesa metálica de oficina, Mod. Vives con 8 cajones.

k) Cuatro archivadores metálicos verticales de 4 cajones cada uno, Tipo Vives.

l) Un armario metálico de tres cuerpos con dos puertas laterales sencillas y la del medio doble.

m) Un armario de oficina con tres puertas, metálicas las de los extremos y la del centro con cristalera.

n) Una fotocopiadora Hispano Olivetti, Mod. Copia 405.

ñ) Tres sillas metálicas de oficina.

o) Tres sillones metálicos de oficina. Tasados, 322.000 pesetas.

Lote núm. 9. — Un equipo de contable, Sistema A-6 de Hispano Olivetti, compuesto de los siguientes accesorios, que lo complementan; CPU-504-0C, FDU-2020, FDU-5691/4, AFF-5303, SF-5304, FG-1000, KIT-9, KIT-23 y KIT-32, 500.000 pesetas.

2.º — Todo licitador depositará previamente en metálico en la Mesa de subasta, fianza del veinte por ciento como mínimo del tipo de enajenación de los bienes sobre los que desee licitar, fianza que perderá, si hecha la adjudicación, no completara el pago, entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate, en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la enajenación.

3.º — Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hiciera efectivo el pago de los descubiertos.

4.º — Que en caso de no ser enajenados todos o parte de los bienes en primera o segunda licitación, se celebrará pública almoneda durante los tres días hábiles, siguientes al de la subasta.

ADVERTENCIAS:

A los deudores desconocidos y en rebeldía y a los acreedores hipotecarios y pignoratícios, forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal a todos los efectos por medio de este anuncio.

Palencia 25 de noviembre de 1981.—
El Recaudador, Pascual Catón Catón.

4523

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Tramitándose en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia, expediente de extravío del resguardo original del Depósito Necesario sin Interés en Metálico número 444E 75N91R, de fecha 13 de junio de 1975, constituido por don Antonio Alonso Suárez, por un importe de ciento veinte mil pesetas, por el presente anuncio se requiere a la persona que lo tenga en su poder para que lo entregue en esta Sucursal en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, previniéndole que de no efectuar la entrega en dicho plazo, se procederá a expedir un duplicado de dicho resguardo, quedando el original anulado. Todo ello cumpliendo lo establecido en el art. 36 del vigente reglamento de esta Caja.

Palencia 27 de noviembre de 1981.—
E. Delegado de Hacienda, E. Trujillo.

4521

Ministerio de Agricultura

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

JEFATURA PROVINCIAL

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la Zona de VENTOSA DE PISUERGA, que durante los días 10 y 11 (jueves y viernes) de diciembre de 1981, por la mañana, a partir de las diez, tendrá lugar en el Local de la Junta vecinal de Ventosa de Pisuerga, la entrega de títulos de propiedad inscritos, a los propietarios de las nuevas fincas resultantes de la concentración parcelaria, y se advierte que todos los títulos no recogidos en el lugar y días expresados, están a disposición de los interesados en las Oficinas de este Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Avenida Manuel Rivera, núm. 11, Palencia.

Palencia 25 de noviembre de 1981.—
El Jefe Provincial, Pablo Lalanda Carroles.

4520

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.493

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio en Capitán Haya, número 53, Madrid-20, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Unión Eléctrica, S. A., la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea trifásica, a 15 KV. de 2.875 metros de longitud; capacidad de transporte 3.000 KVA. Tendrá origen en apoyo de la línea de Quintanilla de Onsoña a Villaproviano, final en el centro de transformación de Gozón de Ucieza, Afecta a los términos de Villaproviano y Gozón de Ucieza. Finalidad, mejora de instalaciones.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 30 de octubre de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota.

3991

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

Cédula de citación y notificación providencia

EDICTO

Con motivo de los autos núm. 1.276/81, Ejec. 61-81, seguido ante esta Magistratura de Trabajo, a instancia de Francisco Pedrero Calvo, contra la empresa Tramansa, en reclamación por salarios, estando en ignorado paradero la demandada, cuyo último domicilio conocido, era en calle Juan Antonio Nájera, s/n., de Paredes de Nava (Palencia), se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA. — Magistrado, señor Coullaut Ariño. — En Palencia, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Dada cuenta. Por recibido el anterior escrito, únase a los autos de su razón y a la vista de las manifestaciones contenidas en el mismo se decreta la ejecución de la sentencia dictada por un principal de ciento tres mil ochocientas una pesetas, más veinte mil pesetas presupuestadas para costas y gastos, y se acuerda el embargo de los bienes propiedad de la demandada, consistente en camión Avía 4.000, matrícula P-8389-B, y camión Cisterna Avía 4.000, dirigiéndose el oportuno oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico de Palencia, a fin de que proceda a realizar la correspondiente anotación preventiva de embargo sobre el primer vehículo, procediéndose a requerir a la parte actora para que en plazo de cinco días, facilite la matrícula del segundo vehículo. — Lo manda y firma S.S.^a. Doy fe. — Ante mí.

Y para que así conste y sirva de notificación a las partes y especialmente, a la empresa demandada Tramansa, en la actualidad en ignorado paradero, y cuyo último domicilio conocido era en Paredes de Nava, calle Juan Antonio Nájera, s/n. extendiendo la presente en Palencia, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, María Luisa Segoviano Astaburuaga.

4540

Audiencia Provincial de Palencia

Don José Luis Gómez Rivera Benítez, Secretario de la Audiencia Provincial de Palencia.

Certifico: Que en el rollo núm. 49 de 1981, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así: Sentencia número sesenta y seis. — En la ciudad de Palencia, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Vistos ante esta Audiencia Provincial en grado de apelación procedentes del Juzgado de Distrito de Baños de Cerrato, los autos de juicio de cognición, seguidos entre partes, de una, como demandante, don Gabriel Tejedor Martín, representado por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín y defendido en el acto de la vista por el Letrado don Román Arribas Maté, y de la otra, como demandados, la empresa "Transportes Dori, S. L.", representada por el Procurador, don Luis Gonzales Alvarez Albarrán, y defendida por el Letrado, don Daniel Ibáñez Espeso, y don Miguel Angel Canelas Vaquero, quien no ha comparecido en la primera instancia ni en este recurso, siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado, don Félix Andrés Velasco.

FALLAMOS. — Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto en nombre de la sociedad "Transportes Dori, S. L.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Baños de Cerrato, en trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, en los autos de que dimana este recurso, debemos revocarla y la revocamos en lo que se halle en contradicción con la presente, confirmándola en lo que se halle de acuerdo, y en consecuencia, estimando en parte la demanda interpuesta por don Gabriel Tejedor Martín, contra don Miguel Angel Canelas Vaquero y "Transportes Dori, S. L.",

debemos condenar y condenamos a dichos demandados a que satisfagan solidariamente al actor, la cantidad de veinticinco mil doscientas veinticuatro pesetas, en concepto de indemnización de daños, sin hacer expresa declaración en cuanto al pago de las costas de la primera instancia y de las de este recurso, y remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución a los efectos oportunos. Notifíquese al demandado en situación legal de rebeldía, don Miguel-Angel Canelas Vaquero, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Bermúdez Couso. — Félix Andrés Velasco. — José Larrumbe Rodríguez. — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado y apelado rebelde don Miguel Angel Canelas Vaquero, en Palencia, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — José Luis Gómez Rivera Benítez.

4541

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el Recurso de apelación núm. 127 del año 1981, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — En los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito número uno de los de Palencia, seguidos entre partes: de una como demandante por don José Antonio López Mateos Santure, mayor de edad, Ingeniero de Minas, soltero, vecino de Palencia, representado por el Procurador, don Santiago Hidalgo y defendido por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, y de otra como demandados por la Cía de Seguros Galicia, S. A., domiciliada en La Coruña, representada por el Procurador, don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado, don Antonio Hermoso Junco y don Pedro Hernanz Contreras, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo, se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada Cía de Seguros Galicia, al cual se adhirió posteriormente el demandante contra la sentencia, que con fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta, dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS. — Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia, de fecha treinta y uno de julio de mil no-

vecientos ochenta, dictada por el Juzgado de primera instancia de Palencia, número uno, en los autos de que dimana la presente apelación, sin hacerse expresa condena en las costas producidas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado, don Pedro Hernanz Contreras, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Germán Cabeza Miravalles. — Juan Segoviano. — Gregorio Galindo. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes. — Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes, en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes.

4373

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado en los autos de divorcio 438-81, seguidos a instancia de doña Emilia Ferreira González, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Palencia, calle Tuberías, 20, sobre divorcio de su esposo, don Manuel Miyar Ibáñez, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, por medio de la presente y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) de la disposición adicional quinta de la Ley 30/81, de 7 de julio y el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza a don Manuel Miyar Ibáñez, para que en el término de veinte días, comparezca en los autos y conteste la demanda.

Palencia, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario Judicial, Joaquín Loste.

4543

PALENCIA — NUM 2

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia y su partido, en autos de juicio de menor cuantía número 288/1980, a instancia de Comercial Vicón, S. A., representada por el Procurador, don José Carlos Hidalgo Martín, frente a don Ezequiel Murua, mayor de edad y en ignorado paradero, por lo que ha sido declarado rebelde, sobre reclamación de cantidades, por la presente, se cita a dicho demandado, don Ezequiel Murua, a fin de que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, el próximo

día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, a las diez horas, con objeto de recibirle confesión judicial, bajo apercibimiento de que de no comparecer a esta segunda citación, se le tendrá por confeso.

Dado en Palencia, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

4544

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Don Luciano Salvador Ullán, Juez de primera instancia Acctal., de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita asunto civil 153/81, expediente de dominio de finca urbana, a instancia de don Julio Martín de la Sierra, mayor de edad, casado con doña Fabiola Otaola Diez, industrial y de esta vecindad, sobre inmatriculación de finca urbana y reanudación del tracto sucesivo interrumpido, cuya finca es como sigue:

Una casa en la calle de José Antonio Primo de Rivera, de esta ciudad, con el número 10, de dos pisos y unos 45 metros cuadrados; linda derecha entrando, herederos de Emiliano García; izquierda, Antonio Rubio y espalda, herederos de Félix Blanco, hoy José Ramón Blanco. Dicha finca fue adquirida por el solicitante en escritura otorgada el día 29 de noviembre de 1980, ante el Notario de esta ciudad, don Manuel Valencia Benítez, a sus propietarios, Lucila, Pilar, Josefina y Félix Revilla Arconada, siendo dueños en pleno dominio proindiviso y por cuartas partes. Que al inscribir dicha finca en el Registro de la Propiedad, ha sido denegada la inscripción de una cuarta parte indivisa, por constar inscrita a nombre de doña María Arconada Villagraz, mayor de edad, casada y residente en Buenos Aires, persona distinta de los transmitentes. Tomo 1.296, libro 79, de Carrión de los Condes, folio 40, finca número 903.

Y en aplicación de lo establecido en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada y se les cita para que dentro de los diez días siguientes, al de la citación o al de la publicación de los edictos, puedan comparecer ante este Juzgado, para hacer las alegaciones que a su derecho convenga.

Dado en Carrión de los Condes, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Luciano Salvador Ullán. — El Secretario, Mariano Santos.

4525

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Don Luciano Salvador Ullán, Juez de primera instancia Acctal., de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita asunto civil número 152/81, a instancia de don Julio Martín de la Sierra, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, sobre anulación de censos consignativos que pesan sobre la siguiente: Finca urbana, sita en el casco de esta ciudad en su calle de José Antonio Primo de Rivera, con el núm. 10 de dos pisos y unos

45 metros cuadrados, linda derecha entrando, herederos de Emiliano García; izquierda, Antonio Rubio y espalda, herederos de Félix Blanco, hoy José Ramón Blanco.

La finca antes dicha fue adquirida por el solicitante en escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad, don Manuel Valencia Benítez, a doña Josefina Revilla Arconada y otros, teniendo la misma los siguientes gravámenes:

Censo consignativo a favor del Hospital de Pobres de esta ciudad, datando dicho censo del año 1866.

Otro censo consignativo, a favor de don Vicente Olmedilla, vecino de Madrid, que no devenga, del año 1858.

Y habiéndose solicitado por el actor la cancelación de dichos censos, de conformidad con lo prevenido en la regla tercera y cuarta del art. 210 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, se hace saber, a fin de que los titulares de dichos asientos o sus causahabientes, cuyo domicilio se desconoce puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, en el plazo de diez días.

Dado en Carrión de los Condes, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Luciano Salvador Ullán. — El Secretario, Mariano Santos.

4526

ASTORGA (León)

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad de Astorga y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en Delitos Dolosos menos graves, núm. 18 de 1981, sobre estafa, contra Manuel Sánchez Bernardos, de 32 años, casado, comerciante, hijo de José y de Francisca, natural de Piña de Campos (Palencia), y vecino de Talavera de la Reina, hoy en ignorado paradero; por medio de la presente, se cita a dicho acusado, Manuel Sánchez Bernardos, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de citarle para el juicio oral y otras diligencias; apercibiéndole de que si no comparece, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para que conste, expido la presente en Astorga, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, doy fe. — El Secretario Acctal. (ilegible).

4542

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el señor Juez, en los autos de juicio de faltas, núm. 1.919-81, seguido por lesiones y daños en accidente, se cita de comparecencia ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, a Antonio de Seia Barbosa, mayor de edad, casado, operario, súbdito portugués, residente en Francia, Nice, y a Irene de Almeida Pinto, mayor de edad, casada, sus labores, súbdita portuguesa, residente en Francia, a fin de que, en calidad de perjudicados, comparezcan el próximo día quince de enero, a las once y diez horas, a celebrar el juicio expresado;

con las pruebas que intenten valerse; parándoles en otro caso el perjuicio que determina la Ley.

Y para que conste, y sirva de citación a los expresados, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, Luis Nájera Calonge.

4515

PALENCIA

Cédula de citación

Por la presente se cita a Simón Sintés Cisneros, natural de Becerril de Campos (Palencia), hijo de Océano y Mercedes, soltero, y vecino que fue de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que dentro del plazo de tres días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración, en los autos de juicio de faltas, número 304/81, por lesiones y daños en accidente de circulación, bajo los apercibimientos que determina la Ley, sino comparece.

Y para que conste y sirva de citación a Simón Sintés Cisneros, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, Luis Nájera Calonge.

4518

PALENCIA

Cédula de notificación

Don Luis Nájera Calonge, Secretario del Juzgado de Distrito de Palencia.

Certifico. — Que en los autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado, por daños en accidente, con el número 713-81, se ha practicado la tasación de costas que copiada dice como sigue:

Trámite del juicio y D. Previa, artículo 28, tarifa 1.ª, 410 pesetas.

Registro D. Común 11, 36 pesetas.

Ejecución de sentencia, art. 29 - 1.ª, 54 pesetas.

Citaciones de juicio D. C. 14.ª, 36 pesetas.

Expedición de 5 despachos D. C. 6.ª, 445 pesetas.

Cumplimiento de 5 despachos, artículo 31, 1.ª, 223 pesetas.

Derechos de tasación, 150 pesetas.

Mutualidad Judicial, 550 pesetas.

Actos jurídicos documentados, 915 pesetas.

Indemnización al perjudicado, 10.000 pesetas.

Multa impuesta al condenado, 2.500 pesetas.

Locomoción, 400 pesetas.

Total pesetas (s. e. u o.), 15.719.

Asciende la anterior tasación, a las figuradas quince mil setecientas diecinueve pesetas, de cuya cantidad es responsable, Alejandro Calvo Vigo.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, Alejandro Calvo Vigo, que se encuentra en ignorado paradero, y por término de tres días, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — Luis Nájera Calonge.

4519

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Por la presente, requiero a Juan Gonzalves Peixoto, de 47 años, casado, albañil, hijo de Joaquín y Rosalina, natural de Regadas Faga (Portugal), hoy en ignorado paradero, condenado en el juicio de faltas, que bajo el número 72/81, se tramita en este Juzgado por lesiones y daños en accidente de circulación, para que comparezca ante el mismo, a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir tres días de arresto menor por no satisfacer la multa impuesta en meritos autos y practicar una diligencia de reprensión privada.

Al mismo tiempo, ruego a las Autoridades de la Policía judicial que, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado, a los fines expresados.

Dado en Baños de Cerrato, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez de Distrito (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4516

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Por la presente, requiero a Barbel Tholk, de 21 años de edad, de estado soltera, hija de Gerhad y Lieselotte, hoy en ignorado paradero, condenada en el juicio de faltas que bajo el número 176 de 1981, se tramita en este Juzgado por lesiones y daños en accidente de circulación, para que comparezca ante el mismo, a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir la pena de tres días de arresto menor por no satisfacer la multa impuesta, y practicar una diligencia de reprensión privada, en meritos autos.

Al mismo tiempo, ruego a las Autoridades de la Policía judicial que, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado, a los fines expresados.

Dado en Baños de Cerrato, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez de Distrito (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4517

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, se somete a información pública por término de quince días, el proyecto de ampliación de adaptación de la Estación Vieja de Autobuses a edificio de equipamiento, que ha sido aprobado por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1981, a fin de que durante referido plazo se puedan formular las reclamaciones oportunas.

Palencia 28 de noviembre de 1981.— El Alcalde (ilegible).

4535

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales,

se somete a información pública por término de ocho días, el pliego de condiciones económico - administrativas que ha de regir en la contratación de las obras de ampliación de la Estación Vieja de Autobuses, que ha sido aprobado por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1981, a fin de que durante referido plazo se puedan formular reclamaciones contra el mismo.

Palencia 28 de noviembre de 1981.— El Alcalde (ilegible).

4536

ABIA DE LAS TORRES

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 1 de noviembre de 1981, el expediente sobre suplemento de crédito, por medio de transferencia en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1981, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 15 del Real Decreto-Ley 3/1981, en relación con el núm. 2 del artículo 13 del mismo, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

PRESUPUESTO DE GASTOS

- 1.º Remuneraciones de personal:
Consignación anterior, 730.107 ptas.
Bajas, 10.000 pesetas.
Total, 720.107 pesetas.
 - 2.º Compra de bienes corrientes y de servicios:
Consignación anterior, 954.100 ptas.
Aumentos, 20.000 pesetas.
Bajas, 20.000 pesetas.
Total, 954.100 pesetas.
 - 4.º Transferencias corrientes:
Consignación anterior, 17.000 ptas.
Aumentos 10.000 pesetas.
Total, 27.000 pesetas.
- Suma total de modificaciones:
Consignación anterior, 1.701.207 pesetas.
Aumentos, 30.000 pesetas.
Bajas, 30.000 pesetas.
Total, 1.701.207 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Abia de las Torres 27 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Justino García.

4514

AMPUDIA

EDICTO

Esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1981, adoptó el acuerdo de aprobación, que es definitivo, por no haberse presentado reclamaciones, del expediente número dos de modificación de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por las modificaciones, es el siguiente:

- 1.º Remuneraciones del personal:
Tenía, 3.066.134 pesetas.
Aumenta, 40.000 pesetas.
Queda, 3.106.134 pesetas.

2.º Compra de bienes corrientes y de servicios:

Tenía, 9.160.947 pesetas.
Aumenta, 1.450.000 pesetas.
Queda, 10.610.947 pesetas.

Totales:

Tenía, 12.227.081 pesetas.
Aumenta, 1.490.000 pesetas.
Queda, 13.717.081 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13,2 en relación con el artículo 15,2 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero.

Ampudia 28 de noviembre de 1981.— El Alcalde, Bautista Hernández.

4502

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1982, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

- Tasa por desagüe de canalón.
 - Idem recogida domiciliaria de basuras.
 - Idem inspección de vehículos, calderas de vapor, etc.
 - Idem entrada de vehículos en domicilios particulares.
 - Idem voladizas sobre la vía pública.
 - Idem portadas, escaparates y vitrinas.
 - Idem rodaje y arrastre de carruajes.
 - Idem suministro de agua a domicilio.
 - Idem servicio de alcantarillado.
 - Idem puertas y ventanas que abren hacia el exterior.
 - Idem sobre rieles, postes, cables y otros que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
 - Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros.
- Barruelo de Santullán 1 de diciembre de 1981. — El Alcalde, C. Rebolledo.

4532

BOADA DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1981, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

- Impuesto sobre circulación de vehículos mecánicos.
- Tasas sobre tránsito de animales domésticos.
- Idem sobre desagües de canalones y otros.
- Idem sobre rodaje y arrastre.

Idem sobre entrada de vehículos en domicilios particulares.

Impuesto con fines no fiscales sobre tenencia de perros.

Boada de Campos 28 de noviembre de 1981. — El Alcalde, G. Sánchez.

4504

BUENAVISTA DE VALDAVIA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente que se tramita con el número uno sobre suplemento de crédito por mayores ingresos, en el Presupuesto de Inversiones del ejercicio de 1981, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto - Ley 3/1981, de 16 de enero, en relación con el número dos del artículo 15 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto-Ley antes citado, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Buenavista de Valdavia 28 de noviembre de 1981.—El Alcalde (ilegible).

4534

ESPINOSA DE VILLAGONZALO

EDICTO

Este Ayuntamiento Pleno, ha acordado la aprobación, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 1981, el proyecto de contrato de préstamo con la Caja de Crédito Municipal de la Excm. Diputación Provincial, cuyas características principales y en extracto son las siguientes:

Importe del préstamo. — 2.000.000 de pesetas.

Finalidad. — Para aportación a la obra núm. 137/81, titulada "Línea de Baja Tensión para Electrificación a Espinosa de Villagonzalo.

Plazo de amortización. — Cinco anualidades.

Anualidad. — 400.000 pesetas.

Ingresos del Ayuntamiento afectados en garantía de la operación. — Todos los que se perciben a través de la Delegación de Hacienda.

El préstamo no devenga ningún tipo de interés.

El acuerdo adoptado con el "quorum" que fija el número dos del artículo 3 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a efectos de reclamaciones y con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones. — Quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina de presentación. — Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclamará. — Ayuntamiento.

Espinosa de Villagonzalo 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Félix López.

4512

GUARDO

EDICTO

Solicitada por la empresa Ibergolf, la devolución de la fianza prestada como garantía de la realización de las obras de construcción de un Frontón, una pista de Tenis y otra de Baloncesto, en el recinto Polideportivo de esta villa, en el término de quince días, se admiten reclamaciones ante esa Alcaldía, por quienes se creyeran con algún derecho exigible, a tenor de lo dispuesto en art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Guardo 26 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Ismael Rodríguez Abad.

4469

MANTINOS

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal, el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1981, por medio de superávit, de conformidad con el art. 13 en relación con el art. 15 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Mantinos 30 de noviembre de 1981.— El Alcalde (ilegible).

4527

MAZUECOS DE VALDEGINATE

EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 2 de noviembre de 1981 adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones del expediente número 1 de modificaciones de crédito en el Presupuesto ordinario de este Municipio del ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

Tenía, 263.857 pesetas.
Aumenta, 112.500 pesetas.
Queda, 376.357 pesetas.

4. Transferencias corrientes.

Tenía, 100.000 pesetas.
Aumenta, 83.588 pesetas.
Queda, 183.588 pesetas.

7. Transferencias de capital.

Tenía, 117.681 pesetas.
Aumenta, 588.493 pesetas.
Queda, 706.174 pesetas.

Total, Tenía, 481.538 pesetas.
Aumenta, 784.581 pesetas.
Queda, 1.266.119 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Mazuecos de Valdeginate 26 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible).

4510

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal, el expediente número dos de modificaciones de créditos en el Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1981, por medio de transferencia, de conformidad con el artículo 13 en relación con el art. 15 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Paredes de Nava 28 de noviembre de 1981. — El Alcalde, C. Villegas.

4494

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas, referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1982, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Exacciones de nueva creación

Ninguna.

Exacciones que se modifican

Tasa por el servicio domiciliario de basuras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Paredes de Nava 28 de noviembre de 1981. — El Alcalde, C. Villegas.

4495

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el expediente número uno de modificaciones de créditos en el Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1981, por medio de superávit, de conformidad con el ar-

título 14 en relación con el art. 16 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinentes.

Paredes de Nava 28 de noviembre de 1981. — El Alcalde, C. Villegas.

4511

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto de inversiones correspondiente al ejercicio de 1981, por medio de mayores ingresos de conformidad con el art. 14 en relación con el artículo 16 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal u otros que estimasen pertinentes.

Paredes de Nava 28 de noviembre de 1981. — El Alcalde, C. Villegas.

4500

SALDAÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente que se tramita con el número dos sobre suplemento de crédito, por medio de transferencia, en el Presupuesto ordinario del ejercicio de 1981, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto - Ley 3/1981, de 16 de enero, en relación con el número dos del artículo 15 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto-Ley antes citado, cuyas reclamaciones podrán ser únicamente interpuestas por las personas enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local y por las causas establecidas en el artículo 684 de la misma.

Saldaña 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible).

4498

SAN CRISTOBAL DE BOEDO

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación sin que se haya formulado reclamación alguna, se anuncia subasta pública para la enajenación de bienes de propios de este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Contratación, se hace saber:

A) *Objeto y tipo de la misma.* — La subasta tendrá por objeto la enajenación de un edificio propiedad municipal, de 217,52 metros cuadrados de superficie, sita en la c/ S. Facundo, sin número, bajo el tipo de tasación y licitación de 54.380 pesetas.

B) *Duración del contrato.* — El contrato termina y queda consumado con el pago, por parte del adjudicatario, de los bienes sujetos a subasta y pago de todos los gastos relacionados con la misma y con la redacción y firma del correspondiente documento de compra-venta.

C) *Pliego de condiciones.* — Los pliegos de condiciones y demás documentos que integran el expediente de subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, de todos los jueves hábiles que medien hasta la celebración de la subasta.

D) *Garantía.* — La garantía provisional se fija en el 6 por 100 del tipo de licitación.

E) *Presentación de proposiciones.* — Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles siguientes a aquél en que aparezca el anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminando el plazo el último de dichos veinte días hábiles.

F) *Apertura de plicas.* — La apertura de plicas, tendrá lugar en el Salón de la Casa Consistorial, el día siguiente hábil, que sea jueves, a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las trece horas.

G) Si quedare desierta la primera subasta, se celebrará una segunda a los ocho días hábiles, a la misma hora y con las mismas condiciones que la primera.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado....., profesión y vecino de..... (.....), con D. N. I. número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conforme al pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la enajenación de una casa, se compromete y obliga a la adquisición de dicho inmueble, en la cantidad de (en letra) pesetas.

El ofertante declara no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades que establece el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y acompaña justificante de la fianza provisional oportuna.

En a de de 19

Firma del licitador,

San Cristóbal de Boedo 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Basilio Manzanal.

4529

VALDEOLMILLOS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 195 y 294 del Reglamento de Haciendas Locales, se hace público para conocimiento de los posibles interesados, la siguiente relación provisional de los créditos que se consideran prescritos, de conformidad con lo establecido en el art. 796 de la Ley de Régimen Local vigente:

Presupuesto ordinario

Crédito a favor de esta Corporación:
Concepto: 022,06, intereses de láminas de propios del año 1976.

Deudor: La Hacienda Pública, por 1.120 pesetas.

Concepto: 022,05, intereses de láminas de propios del año 1977.

Deudor: La Hacienda Pública, por 1.120 pesetas.

Concepto: 022,04, intereses de láminas de propios del año 1978.

Deudor: La Hacienda Pública, por 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento en relación con la prescripción en cuanto al crédito del año 1976, y por la rectificación de baja por contraído de resultados de ingresos de los años 1977 y 1978, a fin de que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los afectados legítimos, presentar cuantas alegaciones crean oportunas, en relación con las anulaciones que se pretenden.

Valdeolmillos 27 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Gregorio Ortega M.

4506

VALDEOLMILLOS

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 18 de octubre de 1981, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones del expediente número uno de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

0. Superávit disponible que se traspa-
sa a presupuesto de inversiones.
Aumenta, 563.057 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13,2 en relación con el artículo 15,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Valdeolmillos 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Gregorio Ortega.

4508

VALDEOLMILLOS

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 18 de octubre de 1981, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones del expediente número dos de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

- 1.º Remuneraciones de personal.
Tenía, 164.015 pesetas.
Aumenta, 5.295 pesetas.
Queda, 169.310 pesetas.
- 2.º Compra de bienes corrientes y servicios.
Tenía, 220.295 pesetas.
Aumenta, 94.705 pesetas.
Queda, 315.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13,2 en relación con el artículo 15,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Valdeolmillos 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Gregorio Ortega. 4509

VILLALBA DE GUARDO

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal el expediente número uno de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1981, por medio de superávit, de conformidad con el art. 13 en relación con el art. 15 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, se expone al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles en esta secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante la Corporación municipal, los habitantes del término municipal y demás personas y Entidades enumeradas en el art. 683 de la Ley de Régimen Local, así como cuantas otras se consideren con derecho a ello, por los motivos expresados en el art. 684 del citado Cuerpo legal u otros que se estimasen pertinente.

Villalba de Guardo 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4528

VILLAMEDIANA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 195 y 294 del Reglamento de Haciendas Locales, se hace público para conocimiento de los posibles interesados, la siguiente relación provisional que los créditos que se consideren prescritos, de conformidad con lo establecido en el art. 796 de la Ley de Régimen Local vigente:

De Presupuesto ordinario

Crédito a favor de la Corporación.— Concepto, 022,03. — Año 1975.

Impuesto sobre C. Urbana

Hros. de Urbano Alonso, 83 ptas.
Josefa Marcos Maté, 41 ptas.
Hros. de Miguel Santoyo, 141 ptas.
Eusebia Vargas Rastrilla, 50 ptas.
Total, 315 pesetas.

Concepto, 022,04. Impuesto sobre C. Rústica. Año 1975:

Hm. Abad Monge, 1.894 ptas.
Clementina Coa Durango, 246 ptas.
Fermina Coa Miguel, 158 ptas.
Hm. Diez Aguado, 358 ptas.
Víctor Fernández Miguel, 130 ptas.
Enrique García Rodríguez, 195 ptas.
Emiliano López Pastor, 303 ptas.
Evilasio Maté Miguel, 129 ptas.
Felipa Miguel Gutiérrez, 157 ptas.
Celestino Rodríguez Barbero, 135 ptas.
Enrique Rodríguez García, 195 ptas.
Total, 3.900 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, puedan los interesados legítimos presentar cuantas alegaciones crean oportuno, en relación con la prescripción que se anuncia.

Villamediana 27 de noviembre de 1981. — El Alcalde, Mariano Moreno. 4531

VILLAMERIEL

EDICTO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento concertar con la Caja de Crédito Municipal de la Excm. Diputación Provincial un préstamo de un millón cuatrocientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, sin interés, amortizable en diez anualidades a partir del año 1982, con destino al pago de las obras como aportación para la construcción "Camino Provincial de Cembrero a la Carretera Local de Villanuño a Herrera de Pisuerga", queda expuesto al público el referido expediente, por término de quince días hábiles, a efectos reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villameriel 24 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4533

VILLAMORONTA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el Reglamento interno para el régimen y administración de los bienes comunales de este Ayuntamiento, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación que rige la materia.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Villamoronta 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4496

VILLAMORONTA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el proyecto de alumbrado público, en sesión extraordinaria del día 28 de noviembre, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de un mes, para examen y reclamación contra aquél, de conformidad con lo dispuesto en la legislación que rige la materia.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Villamoronta 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4497

VILLAMORONTA

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas, referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1982, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modifica-

ción, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas de nueva creación

Tasa por uso y ocupación de cementerio.

Ordenanzas que se modifican

Ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamoronta 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4507

VILLAMUERA DE LA CUEZA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión del día veinticuatro, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la enajenación del edificio destinado a vivienda, sito en la calle de la Cruz, número 10, patio anexo al mismo y terreno independiente cercano al mismo, y a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre contratación de Corporaciones Locales, se hace público que dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, durante ocho días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, las que serán resueltas por la Corporación, en la inteligencia de que, pasado el plazo señalado, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Villamuera de la Cueva 27 de noviembre de 1981. — El Alcalde-Presidente (ilegible). — El Secretario (ilegible). 4503

VILLAMURIEL DE CERRATO

EDICTO

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes a dos licencias para vehículos de Servicio Público, de la clase B), por este Ayuntamiento como Organismo adjudicador, se hace pública la lista de las solicitudes presentadas que son las siguientes:

D. Eusebio Ramírez Asenjo.
D. Vicente Sánchez Durán.

Ambos, residentes en este municipio.

Lo que se hace público al objeto de que los interesados y las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por R. D. 763/1979.

Villamuriel de Cerrato 30 de noviembre de 1981. — El Alcalde (ilegible). 4505